

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

D.A. N° 0003-2002-MDSL.- Disponen el embanderamiento general del distrito **227209**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES**

Ordenanza N° 015-2002-MDSMP.- Establecen monto por pago de derechos de certificado de finalización de obra de expedientes tramitados de acuerdo a beneficio de regularización **227209**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Res. N° 323-2002-MDSM.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2002, incluyendo la realización de proceso de selección para contratar servicio de retiro de malezas de parques y jardines **227210**

**MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO**

Acuerdo N° 59-2002-ACSS.- Autorizan contratar servicio de radio comunicación troncalizado digital mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **227210**
Fe de Erratas Res. Alc. N° 562-2002-RASS **227211**

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR**

Acuerdo N° 020-2002-MVES.- Aprueban exoneración de concurso público del servicio de disposición final de residuos sólidos al relleno sanitario **227211**

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Acuerdo N° 007-2002-MDB.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio 2002 **227212**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MONTERO**

Res. N° 010-2002-MDM-C.- Autorizan adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche mediante proceso de adjudicación de menor cuantía **227212**

PROYECTO**OSIPTEL**

Res. N° 037-2002-CD/OSIPTEL.- Proyecto de ampliación de materias objeto de reclamos de servicios públicos de telecomunicaciones **227213**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 27796**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA
LEY N° 27153, QUE REGULA LA
EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO
Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS****Artículo 1°.- Sustitución del Artículo 5° de la Ley N° 27153**

Sustitúyase el Artículo 5° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Ubicación de los establecimientos

Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros, medidos de puerta a puerta en línea recta, de iglesias, centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior, cuarteles, comisarías y centros hospitalarios.”

Artículo 2°.- Sustitución del Artículo 6° de la Ley N° 27153

Sustitúyase el Artículo 6° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Lugares para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

Sólo podrán instalarse salas de juego para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en:

- Para las Provincias de Lima y Callao, en hoteles 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y restaurantes turísticos 5 (cinco) tenedores.
- Para las demás provincias y distritos del interior del país, en hoteles 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores.”

Artículo 3°.- Modificación del Artículo 7°, sustitución del numeral 7.1 de la Ley N° 27153

Sustitúyase el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Requisitos de establecimientos de Salas de Juegos

7.1 Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Construcciones; contando con la correspondiente acreditación del Instituto Nacional de Defensa Civil. Además, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, deben adecuarse a las normas que sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo y demás condiciones establezcan las Municipalidades en sus respectivas circunscripciones para el otorgamiento de la Licencia Municipal correspondiente, de acuerdo a las normas de seguridad internacional.”

Artículo 4°.- Sustitución del Artículo 10° de la Ley N° 27153

Sustitúyase el Artículo 10° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 10°.- Características técnicas de las máquinas tragamonedas

Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que correspondan a modelos registrados ante la autoridad competente.
- Que las “memorias de sólo lectura” que conforman su programa de juego se encuentren registradas ante la autoridad competente.

- c. Que el modelo de la máquina tragamonedas y su programa de juego esté de acuerdo a la certificación de la entidad autorizada por la autoridad competente, cumplan con los requisitos siguientes:

- Un porcentaje de retorno al público no menor de 85% (ochenta y cinco por ciento), que será puesto en conocimiento del público usuario.
- Un generador de números aleatorios.
- Los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias y por la autoridad competente mediante directivas de cumplimiento obligatorio."

Artículo 5º.- Sustitución del Artículo 13º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el Artículo 13º de la Ley Nº 27153, por el siguiente texto:

"Artículo 13º.- Autorización Expresa

Para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas se requiere Autorización Expresa, otorgada por la autoridad competente. Dicha autorización será otorgada siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente Ley. La resolución mediante la cual se otorga la Autorización Expresa será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6º.- Modificación del Artículo 14º de la Ley Nº 27153

Sustitúyanse los literales "h", "j", "p", "q" y "r" e incorpórense los literales "s" y "t" del numeral 14.1 y sustitúyase el numeral 14.2 del Artículo 14º de la Ley Nº 27153, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 14º.- Solicitud de autorización

14.1 (...)

- h. Copia de la constancia otorgada por la Dirección Nacional de Turismo, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para hoteles que ostenten la categoría de 3 (tres), 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas, resorts equivalentes a las categorías de hoteles 5 (cinco) estrellas y restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores, conforme al Artículo 6º de la Ley Nº 27153, según sea el caso;
- (...)
- j. Plano de ubicación del establecimiento en donde se pretende explotar los juegos de casino y máquinas tragamonedas, suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado;
- (...)
- p. Información detallada respecto de la propiedad, fabricación, características y registro de cada una de las mesas de casino, máquinas tragamonedas y programas de juego, así como las modalidades de juegos de casino. Esta información debe presentarse de acuerdo a las especificaciones que señale el Reglamento;
- q. Información detallada respecto del sistema de audio y video, así como de los medios de juego de acuerdo a las especificaciones y estándares internacionales. Esta información debe presentarse de acuerdo a las especificaciones que señale el Reglamento;
- r. La garantía, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II de la Ley, en el tiempo y forma que señale el Reglamento;
- s. Constancia de pago por derecho de trámite; y,
- t. Otros que establezca el Reglamento.

14.2 Todos los requisitos y condiciones a que se refiere la presente ley deben mantenerse durante la vigencia de la Autorización en caso de ser otorgada.

Su incumplimiento da lugar a la cancelación de la Autorización y a la clausura del establecimiento, previo requerimiento de la Dirección Nacional de Turismo; sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones administrativas establecidas en la presente Ley."

Artículo 7º.- Sustitución del Artículo 17º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el Artículo 17º de la Ley Nº 27153, por el siguiente texto:

"Artículo 17º.- Plazo de la Autorización

La Autorización para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas que se regulan en la presente Ley será otorgada por un plazo de 3 (tres) años, renovables."

Artículo 8º.- Modificación del Artículo 19º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el numeral 19.2 del Artículo 19º de la Ley Nº 27153, por el siguiente texto:

"Artículo 19º.- Garantía - Protección del usuario y del Estado

19.1 (...)

19.2 La garantía debe ser entregada por el solicitante previo requerimiento de la Dirección Nacional de Turismo, luego de concluida la evaluación de los demás requisitos exigidos en la solicitud, para ser aprobada antes de la emisión de la Autorización Expresa respectiva. Su vigencia se mantiene hasta 6 (seis) meses posteriores al cese de las actividades del titular de la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, de la pérdida de la vigencia de la autorización o hasta que sean resueltas por sentencia firme las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieran interpuesto contra ellos los beneficiarios de tal garantía. Para el cabal cumplimiento de lo antes señalado y en cumplimiento del Artículo 217º de la Ley Nº 26702, las respectivas garantías deberán renovarse cada año y hasta la vigencia de la Autorización."

Artículo 9º.- Sustitución del Artículo 21º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el Artículo 21º de la Ley Nº 27153, por el siguiente texto:

"Artículo 21º.- Monto de la garantía

21.1 Para la explotación de juegos de casino, el titular debe presentar una garantía equivalente a:

- 500 (quinientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el caso de hoteles 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes y restaurantes turísticos 5 (cinco) tenedores.
- 400 (cuatrocientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el caso de hoteles 4 (cuatro) estrellas.
- 300 (trescientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el caso de hoteles 3 (tres) estrellas.

Para efecto del presente artículo será de aplicación el valor de la UIT vigente el primer mes de cada año.

21.2 Para la explotación de máquinas tragamonedas, el titular debe presentar una garantía equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada máquina, vigente al primer mes de cada año.

21.3 Cuando se exploten juegos de casino y máquinas tragamonedas, la garantía en cada caso es independiente."

Artículo 10º.- Sustitución del Artículo 22º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el Artículo 22º de la Ley Nº 27153, por el siguiente texto:

"Artículo 22º.- Observación a la Garantía

Si la garantía no reúne las formalidades legales o no cubre las obligaciones que exija la presente Ley, la Dirección Nacional de Turismo formulará las observaciones correspondientes dentro de los 15 (quince) días hábiles de recepcionada la misma y el interesado podrá subsanar las observaciones dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificado, bajo sanción de denegar la Autorización Expresa."

Artículo 11º.- Sustitución del Artículo 23º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el Artículo 23º de la Ley Nº 27153, por el siguiente texto:

"Artículo 23º.- Inicio de Operaciones

El titular de la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas podrá iniciar

sus operaciones una vez otorgada la Autorización Expresa correspondiente.”

Artículo 12°.- Sustitución del Artículo 25° de la Ley N° 27153

Sustitúyase el Artículo 25° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

Artículo 25°.- Dirección Nacional de Turismo

A la Dirección Nacional de Turismo, le corresponde:

- a. Expedir y revocar las autorizaciones de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- b. Expedir directivas de obligatorio cumplimiento, para la mejor aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- c. Expedir y revocar autorizaciones para la importación de juegos de casino, máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de programas de juego para máquinas tragamonedas.
- d. Llevar un registro de las personas que cuentan con autorización para la importación de juegos de casino, máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura de programas de juego para máquinas tragamonedas.
- e. Designar a los inspectores de juego y disponer la realización de visitas de fiscalización.
- f. Solicitar documentación contable y otros documentos vinculados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas guardando, bajo responsabilidad, reserva de su contenido.
- g. Solicitar los informes y comprobaciones que considere necesario en resguardo del interés público.
- h. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- i. Clausurar aquellas salas que no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.
- j. Proceder a inmovilizar y precintar aquellas máquinas tragamonedas que no cuentan con la autorización expresa o que se estime de dudosa procedencia hasta que se culmine la investigación respectiva.
- k. Proceder al comiso de aquellos juegos de casino y máquinas tragamonedas que no reúnan las características técnicas señaladas en el Artículo 10° de la presente Ley o que sean operadas en establecimientos que no cuenten con Autorización Expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.
- l. Proceder a la destrucción de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas decomisados, en los casos en que corresponda.
- m. Resolver en primera instancia los recursos impugnatorios.
- n. Absolver las consultas de carácter general que sobre la interpretación de las normas administrativas se aplique en cumplimiento de su labor.
- o. Celebrar convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y con ADUANAS para el mejor desempeño de las funciones de los mencionados organismos.
- p. Las demás funciones que señale el Reglamento.”

Artículo 13°.- Sustitución del Artículo 27° de la Ley N° 27153

Sustitúyase el Artículo 27° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 27°.- De la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA

- 27.1 Créase la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA, conformada de la siguiente manera:
 - Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá.
 - Un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien será el vicepresidente.
 - Un (1) representante del Ministerio de Producción.
 - Un (1) representante del Ministerio del Interior.
 - Un (1) representante del Ministerio de Salud.
 - Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

- Un (1) representante de los trabajadores de las empresas que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas, designado por el órgano representativo de la mayoría de los mismos.

27.2 Los representantes serán designados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector y por Resolución de Superintendencia, en el caso de la SUNAT.

27.3 La CONACTRA sesionará por lo menos una vez al mes e informará al titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sobre los acuerdos, acciones y medidas de fiscalización adoptadas.”

Artículo 14°.- Modificación del Artículo 30° de la Ley N° 27153

Sustitúyase el literal “g” del Artículo 30° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 30°.- Impedimentos

(...)

- g. Los acogidos a cualquier proceso concursal y los declarados en quiebra, de acuerdo a la ley de la materia.”

Artículo 15°.- Modificación del Artículo 31° de la Ley N° 27153

Agréganse los literales p), q), r), s) y t) al Artículo 31° de la Ley N° 27153:

“Artículo 31°.- Obligaciones del titular de una autorización

(...)

- p) Contar en todo momento con un duplicado de las llaves que permitan abrir y fiscalizar las máquinas tragamonedas.
- q) Presentar la declaración jurada del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en el lugar, la oportunidad y el formulario, que disponga el órgano administrador del tributo.
- r) Presentar espectáculos artísticos, dando especial preferencia al artista nacional.
- s) Cumplir estrictamente los horarios de funcionamiento que determine la Municipalidad correspondiente.
- t) Vender fichas de juego para máquinas tragamonedas conforme al valor mínimo que establezca la Autoridad Competente.”

Artículo 16°.- Sustitución del Artículo 33° de la Ley N° 27153

Sustitúyase el Artículo 33° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 33°.- Recursos administrativos

Contra las resoluciones emitidas en virtud de la presente Ley, se podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Artículo 17°.- Sustitución del Artículo 38° de la Ley N° 27153

Sustitúyase el Artículo 38° de la Ley N° 27153, por el siguiente texto:

“Artículo 38°.- Base Imponible del Impuesto

38.1 La base imponible del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas está constituida por la diferencia entre ingreso neto mensual y los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos.

38.2 Para efecto de la determinación de la base imponible se considera que:

- a. El ingreso neto mensual está constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.
- b. Los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos serán el 2% (dos por ciento) del ingreso neto mensual. Para este efecto el contribuyente constituirá una reserva por este monto.

c. Las comisiones percibidas por el sujeto pasivo del impuesto forman parte de la base imponible.

38.3 Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera el monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total extinción.

38.4 La base imponible se determina de manera independiente por cada actividad y cada establecimiento.

38.5 Para efecto de la determinación de la renta bruta de tercera categoría, será materia de deducción el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas."

Artículo 18º.- Sustitución del Artículo 39º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el Artículo 39º de la Ley Nº 27153, por el siguiente texto:

"Artículo 39º.- Tasa del impuesto

La alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es 12% (doce por ciento) de la base imponible."

Artículo 19º.- Modificación del Artículo 41º de la Ley Nº 27153

Sustitúyase el numeral 41.1 del Artículo 41º de la Ley Nº 27153, modificado por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 075-2001, y por el Artículo 3º de la Ley Nº 27616, por el siguiente texto:

"Artículo 41º.- Administración del Impuesto

41.1 La Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. En consecuencia, respecto de dicho Impuesto:

- a) Gozará de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias; y,
- b) Ejercerá las funciones señaladas en el Artículo 5º de la Ley General de la SUNAT, aprobada por Decreto Legislativo Nº 501 y normas modificatorias, así como aquellas que se le confieran de acuerdo a ley."

Artículo 20º.- Sustitución de los Artículos 42º y 43º de la Ley Nº 27153

Sustitúyanse los Artículos 42º y 43º de la Ley Nº 27153, modificado por el Artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 075-2001 y por el Artículo 3º de la Ley Nº 27616 por el siguiente texto:

"Artículo 42º.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley, luego de la aplicación del porcentaje que corresponde a la SUNAT de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 501 y modificatorias, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.
- b) 30% (treinta por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino y máquinas tragamonedas, destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explota estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje será distribuido entre las municipalidades distritales de la provincia respectiva.

c) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.

d) 15% (quince por ciento) constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) restante para el fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Tecnológica (CITES).

e) 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados."

Artículo 21º.- Modificación del Artículo 46º de la Ley Nº 27153

Modifícase el primer párrafo del numeral 46.1 e incorpórase el numeral 46.3 del Artículo 46º de la Ley Nº 27153, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 46º.- De las sanciones administrativas y multas

46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una Autorización o a cualquier persona natural o jurídica que incurra en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:

(...)

46.3 Los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas y multas impuestas por el órgano administrador del tributo constituyen recursos propios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, destinados a las labores de control y fiscalización."

Artículo 22º.- Adición del Artículo 47º a la Ley Nº 27153

Incorpórase el Artículo 47º a la Ley Nº 27153, con el siguiente texto:

"Artículo 47º.- Importación de bienes para la explotación de casinos y máquinas tragamonedas

47.1 Podrán importar bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas o memoria de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas y demás juegos de azar, únicamente aquellas personas que se encuentren debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo.

47.2 Sólo se podrá importar máquinas tragamonedas nuevas, con 2 (dos) años de antigüedad, con certificación expedida por el fabricante que indique el año de fabricación y el precio del mercado, salvo en el caso de contratos celebrados con anterioridad a la dación de la presente Ley, cuya acreditación sea fehaciente.

47.3 Los juegos de casino y máquinas tragamonedas o de memoria de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas, podrán ser materia de importación en la medida en que la modalidad, modelo o programa respectivo se encuentre expresamente autorizado por la Dirección Nacional de Turismo mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano.

47.4 Excepcionalmente, podrán importarse máquinas tragamonedas y programas de juego no autorizados sólo para fines de certificación u homologación por entidades debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo, previa comunicación a ADUANAS.

47.5 La Dirección Nacional de Turismo podrá autorizar la importación de máquinas tragamonedas sujeta a un régimen de internamiento temporal, en el caso de ferias, exposiciones o eventos similares; siempre y cuando no se persigan fines comerciales y no excedan de una unidad por tipo de juego.

47.6 La Dirección Nacional de Turismo y ADUANAS verificarán que en la importación de juegos de casino, máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas, se cumpla con los requisitos señalados en la Ley y su Reglamento."

Artículo 23º.- Incorporación del Título IX a la Ley Nº 27153

Incorpórase el Título IX a la Ley Nº 27153, que contiene los Artículos 48º, 49º, 50º y 51º, con el siguiente texto:

**“TÍTULO IX
PREVENCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA****Artículo 48º.- Creación de la Comisión**

48.1 Créase la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dependiente del Ministerio de Salud, la cual estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Salud, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

48.2 Estos representantes serán nombrados por la resolución ministerial respectiva, dentro del plazo de 15 (quince) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

48.3 La comisión se reúne por lo menos una vez al mes, para adoptar acuerdos y acciones que permitan cumplir adecuadamente sus funciones.

Artículo 49º.- Funciones

Con el fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la salud pública, la comisión creada en el artículo anterior, realiza las siguientes funciones:

- a) Elabora y ejecuta campañas publicitarias de sensibilización dirigidas al público en general y especialmente a los jóvenes, respecto de los efectos perniciosos que el abuso excesivo de esta actividad puede generar.
- b) Acopia y difunde estadísticas respecto al número de jugadores, el efecto a la salud y el impacto socioeconómico que produce el juego de azar en las personas y en su entorno familiar.
- c) Ejecuta campañas informativas y preventivas hacia la población para desincentivar los hábitos y conductas patológicas relacionados con el juego de azar, con especial atención a los sectores sociales más vulnerados.
- d) Elabora un Programa Nacional para la Prevención de la Ludopatía, el cual será difundido.
- e) Recomienda a las instancias pertinentes del Ministerio de Educación el desarrollo curricular en todos los niveles educativos de los riesgos del juego de azar y de la ludopatía.
- f) Coordina ante los centros hospitalarios, asistencia médica y tratamiento especializado para rehabilitar a personas afectadas por el juego de azar.
- g) Colabora y coordina acciones de rehabilitación con diversas asociaciones de personas afectadas por el juego de azar.
- h) Otros que establezca el Reglamento.

Artículo 50º.- Presupuesto de la Comisión

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que producto de los recursos provenientes del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas que recibe el Tesoro Público, disponga un porcentaje para que la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dependiente del Ministerio de Salud, atienda su presupuesto que permita cumplir con su finalidad.

Artículo 51º.- Obligaciones del titular de una autorización

51.1 El titular de la autorización, en resguardo de la salud pública, tiene la obligación de:

- a) Incorporar en su publicidad, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde operan juegos de casino y máquinas traga-

monedas el siguiente mensaje: “LOS JUEGOS DE AZAR REALIZADOS CONSTANTEMENTE PUEDEN SER DAÑINOS PARA LA SALUD”.

- b) Prohibir cualquier tipo de promoción distribuyendo fichas de juego a los ciudadanos en forma gratuita.

51.2 Los titulares de la autorización que no cumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.- Adecuación a la Ley**

Las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas tendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 como plazo máximo para adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de ello, con anterioridad a la fecha señalada, la Autoridad Competente se encuentra facultada a realizar las acciones de control y fiscalización que estime conveniente.

Excepcionalmente, las empresas que explotan máquinas tragamonedas en Bingos y Discotecas, podrán renovar su Autorización Expresa por un período que no exceda el 31 de diciembre de 2005, tiempo en el cual deberán adecuarse a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 27153 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Asimismo, estas empresas para poder acogerse al plazo establecido en el párrafo anterior, deberán acreditar en el término de 60 (sesenta) días calendario, tener en su establecimiento una capacidad mínima de 150 (ciento cincuenta) personas para el giro principal, sin incluir las áreas destinadas a la explotación de máquinas tragamonedas.

A partir del 1 de enero de 2006, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección Nacional de Turismo, clausurará los establecimientos que no hayan cumplido con adecuarse a la presente Ley.

Segunda.- Revisión de las Autorizaciones otorgadas al amparo de la Ley Nº 27153

La Dirección Ejecutiva de Casinos y Máquinas Tragamonedas revisará, dentro del plazo de 90 (noventa) días calendario, contado desde la fecha de publicación de la presente Ley, todas las autorizaciones de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas que se hayan otorgado desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 27153, con la finalidad de establecer las responsabilidades administrativas correspondientes.

Tercera.- Regularización de los Impuestos

La tasa establecida en el Artículo 39º, modificado por la presente Ley, será de aplicación desde la fecha de vigencia de la Ley Nº 27153 quedando sin efecto la tasa del 20% del impuesto establecido anteriormente.

Los montos pagados o devengados en aplicación de la tasa anterior serán afectados por la nueva tasa y nueva base imponible. Las deudas acumuladas serán calculadas con la tasa vigente a partir de la vigencia de la presente Ley y los pagos efectuados constituirán créditos para la aplicación de la nueva tasa.

De concurrir, respecto del mismo contribuyente, deudas y créditos, ellos se compensarán entre sí, y de quedar un saldo será considerado como deuda acumulada o como crédito tributario, según el caso.

En ningún caso el crédito tributario que se descuenta para el pago mensual del impuesto podrá ser mayor del 5% (cinco por ciento) de dicho crédito, con la finalidad de garantizar la continuidad del sistema de supervisión y control de la actividad del juego de casino y máquinas tragamonedas.

Cuarta.- Regularización en la presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales

Las personas o titulares de las empresas que vienen explotando juegos de casino y máquinas tragamonedas, con Autorización Expresa o sin ella, que a la fecha de publicación de la presente Ley, no hayan cumplido con presentar todas las declaraciones mensuales del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas que les hubiera correspondido, deberán hacerlo en un plazo máximo de 10 (diez) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, vencido el cual, serán aplicables las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Para tales efectos, se entenderá que la declaración mensual del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas no ha sido presentada cuando el mismo no

hubiera sido declarado en el formulario que para tales efectos sea el aprobado por la autoridad competente.

Las deudas declaradas por los sujetos que vienen explotando juegos de casino y máquinas tragamonedas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria, podrá ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento de conformidad con el Artículo 36º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-99-EF.

Quinta.- Facultades de fiscalización

Para fiscalizar los tributos que se originan en la explotación de máquinas tragamonedas, además de las facultades conferidas en el Código Tributario, el órgano administrador del tributo podrá inspeccionar, sin previo aviso, el funcionamiento de las máquinas tragamonedas, que se encuentren en los domicilios fiscales y establecimientos anexos de los contribuyentes, debiendo éstos disponer la presencia permanente, durante el horario de funcionamiento del establecimiento, de un representante designado para tales efectos y de un técnico responsable, quien deberá facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, así como permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de las mismas.

Sexta.- Incluye infracción en el Código Tributario

Incorpórase el numeral 15 del Artículo 177º del Código Tributario, con el siguiente texto:

- "15. No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o, no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos."

En consecuencia, incorpórese el numeral 15 del Artículo 177º a las tablas anexas I, II y III del Código Tributario, con el siguiente texto:

5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177º	
- No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o, no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 15	Cierre (1)
(1) Cierre de establecimiento por el plazo de veinte (20) días calendario la primera vez, cuarenta (40) días calendario la segunda vez y ochenta (80) días calendario la tercera vez.		

Sétima.- Renovación del Certificado de Inspección de INDECI

Las empresas que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Turismo, dentro de los 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la renovación del Certificado de Inspección otorgado por el Instituto Nacional de Defensa Civil.

Octava.- Uso adecuado de los Medios de Juego

Para garantizar el adecuado uso de los medios de juego, principalmente fichas de máquinas tragamonedas, los establecimientos donde se explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas deberán cautelar la utilización exclusiva para los fines que fueron creados, bajo responsabilidad del titular de la autorización.

Novena.- Convocatoria a Concurso Público Internacional

Dentro de los 180 (ciento ochenta) días calendario de publicada la presente Ley, la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo encargará mediante Concurso Público Internacional, a una em-

presa especializada, la capacitación y asesoramiento del personal de la Dirección Ejecutiva de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas para garantizar una efectiva labor de control, supervisión e inspección de los establecimientos, juegos de casino y máquinas tragamonedas, por el plazo de 2 (dos) años, renovables.

Los gastos para la contratación de la empresa especializada y los demás de capacitación serán asumidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con los recursos que perciba por las tareas de control y fiscalización, que ingresen por la captación de la recaudación del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, cubriendo, en primer lugar, los gastos ordinarios de fiscalización y control.

Décima.- Determinación de deducción por la SUNAT

Para efectos del Impuesto a la Renta la SUNAT determinará el porcentaje máximo de deducción en que incurra el operador de los juegos de casino y máquinas tragamonedas en los gastos de alimentos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, que de manera gratuita entregue a los clientes.

Decimoprimera.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 90 (noventa) días calendario, contado a partir de su vigencia.

Decimosegunda.- Derogación

Derógase o modifícase, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Decimotercera.- Facultades al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Facúltase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a realizar todas las acciones administrativas, judiciales y constitucionales para el cumplimiento de la Ley Nº 27153 y sus modificatorias.

Decimocuarta.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Sistema Unificado de Control en Tiempo Real

Las empresas que actualmente explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas en hoteles 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas, restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores y en bingos y discotecas deben implementar dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, un sistema computarizado de interconexión en tiempo real a un computador central, interconectado a su vez con la SUNAT y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en cada uno de los establecimientos donde operan de tal forma que facilite las labores de control y fiscalización.

Este requisito es exigido para aquellas empresas que decidan explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas en los lugares establecidos en el Artículo 6º de la Ley Nº 27153 y sus modificatorias.

El software y hardware de aplicación informática del sistema unificado de control de juegos de casino y máquinas tragamonedas será renovado a los tres (3) años de uso. Su amortización y depreciación respectiva será durante este período.

Segunda.- Solicitudes en trámite

Las solicitudes de Autorización Expresa para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, que se hayan iniciado con la Ley Nº 27153, continuarán su trámite de autorización con la referida norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

13391

LEY N° 27797

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE APROBACIÓN DE TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS DEL FONCODES AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 1º.- Autorización de Transferencias de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, hasta por la suma de VEINTE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20 000 000,00), conforme al siguiente detalle:

DE LA:

SECCIÓN SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas
PLIEGO	:	065 Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social
UNIDAD EJECUTORA	:	001 FONCODES - Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social
FUNCIÓN	:	05 Asistencia y Previsión Social
PROGRAMA	:	014 Promoción y Asistencia Social y Comunitaria
SUBPROGRAMA	:	0050 Promoción y Asistencia Comunitaria
PROYECTO	:	2.00753 Proyecto de Emergencia Social Productiva - PESP
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	00 Recursos Ordinarios

(En Nuevos Soles)

CATEGORÍA DEL GASTO		
6. GASTOS DE CAPITAL		
5 Inversiones		20 000 000,00
		=====
TOTAL EGRESOS		20 000 000,00
		=====

A LA:

SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	:	012 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
UNIDAD EJECUTORA	:	005 Programa de Emergencia Social Productivo "A Trabajar Urbano"
FUNCIÓN	:	15 Trabajo
PROGRAMA	:	049 Prestaciones Laborales
SUBPROGRAMA	:	0135 Empleo y Formación Profesional
PROYECTO	:	2.00753 Proyecto de Emergencia Social Productiva - PESP

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

: 00 Recursos Ordinarios

(En Nuevos Soles)

CATEGORÍA DEL GASTO

6. GASTOS DE CAPITAL

5 Inversiones

20 000 000,00

=====

TOTAL EGRESOS

20 000 000,00

=====

Artículo 2º.- Codificaciones

La Oficina de Presupuesto de los Pliegos comprendidos en la presente Transferencia de Partidas, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos así como Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3º.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos, instruye a la(s) Unidad(es) Ejecutora(s), bajo su ámbito, para que elabore(n) las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria", que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

13420

LEY N° 27798

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN PREVIA DE CIERTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Establézcase que la duración para la evaluación previa de los procedimientos administrativos detallados a con-